



8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 75-2000 emitido con fecha 7 de noviembre de 2000, aprobó EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, suscrito en la ciudad de Guatemala el 26 de mayo de 1998.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183) inciso o) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Ratificar el Instrumento a que se refiere el considerando anterior, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de dos mil uno.

ALFONSO PORTILLO CABRERA

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADO DEL DESPACHO

RAMIRO ORDÓÑEZ IGUAL



ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República francesa, denominados a continuación "las Partes Contratantes";

Desearios de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de iniciar condiciones favorables para las inversiones francesas en Guatemala y guatemaltecas en Francia.

Convencidos de que fomentar y proteger dichas inversiones estimulan las transferencias de capitales y de tecnologías entre los dos países, por el interés de su desarrollo económico,

han convenido las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para la aplicación del presente convenio:

1. "Inversión" se refiere a toda clase de activos tales como bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y comprende, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) los bienes muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales tales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y todos los otros derechos análogos;

- b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación aun minoritaria o indirecta, a las personas jurídicas señaladas en el párrafo 2 b) de este Artículo;
 - c) derechos de crédito o a cualquier prestación que tenga valor económico;
 - d) derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como derechos de autor, patentes, procesos técnicos, licencias, marcas de fábrica o marcas, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave;
 - e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.
- Ninguna modificación a la forma original en que se haya realizado la inversión afectará su carácter como tal, siempre que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte contratante donde se efectúe la inversión.

2. "Inversionista" designa, para cada una de las Partes Contratantes:

- a) Las personas individuales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las personas jurídicas constituidas en una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta y que tiene allí su sede social, o controladas directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes contratantes o por personas jurídicas que tengan su sede social en una de las Partes contratantes y constituidas conforme a su legislación.

3. "Ingresos" se refiere a todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, rentas o intereses, durante un período dado.

Los ingresos, tanto de la inversión original, como los de la reinversión gozan de la misma protección.

4. Por el término "zonas marítimas" se entiende las áreas marítimas sobre las cuales las Partes Contratantes tienen, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o una jurisdicción para efectos de explotación, explotación y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 2 ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, en la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legales. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a diferencias que hayan sido sometidas con anterioridad a su vigencia a sus tribunales competentes de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.
2. Están cubiertas por las disposiciones del presente Acuerdo las inversiones de inversionistas francesas realizadas en Guatemala, incluyendo en sus zonas marítimas, y las inversiones de inversionistas guatemaltecos en Francia, incluyendo en sus zonas marítimas.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

Cada una de las Partes Contratantes fomenta y admite, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente convenio, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.

Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y de autorización de residencia, de trabajo y de circulación presentadas por nacionales de una de las Partes Contratantes, referente a una inversión realizada en la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO JUSTO Y EQUITATIVO, TRATAMIENTO NACIONAL Y TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo de conformidad con los principios del Derecho Internacional a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado ni de hecho ni de derecho. En particular, aunque no exclusivamente, son considerados como obstáculos de derecho o de hecho al trato justo y equitativo, toda restricción a la compra y al transporte de materias primas y de materias auxiliares, de energía y de combustibles, así como de equipos de toda clase para la producción y explotación, todo obstáculo a la venta y al transporte de los productos en el interior del país y en el extranjero, así como todas otras medidas que puedan tener un efecto análogo.
2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo referente a sus inversiones y actividades relacionadas con esas inversiones, un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable. A ese respecto, a los nacionales de cada una de las Partes Contratantes autorizados a trabajar en la otra Parte Contratante se le otorgarán todas las facilidades pertinentes al ejercicio de sus actividades profesionales.
3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a todo lo relativo a materia fiscal.

ARTÍCULO 5 TRATO EN CASO DE PERDIDAS

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas a consecuencia de la guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revueltas acaecidos en la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 6 EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Las inversiones efectuadas por inversionistas de una u otra de las Partes Contratantes beneficiarán, en la otra Parte Contratante, de una protección y una seguridad completas y tales.
2. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas de expropiación o de nacionalización u otras cuyo efecto sea privar, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte de sus inversiones, a menos que sean por causa de utilidad o necesidad pública, y siempre que esas medidas (denominadas en adelante medidas de expropiación) no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

todas las medidas de expropiación que pudieran tomarse deben pagar un pago de una indemnización rápida y adecuada cuyo monto, equivalente al valor real de las inversiones cuestionadas, debe ser evaluado con referencia a la situación económica que prevalece antes de que se hiciera pública toda amenaza de medidas de expropiación.

El pago de la indemnización deberá ser previo a la expropiación. Dicha indemnización deberá ser efectivamente realizable, pagada sin retraso alguno y libre de ser transferible, produciendo intereses hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés apropiada del mercado.

ARTÍCULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA

- Cada Parte Contratante otorgará sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia, en particular, aunque no exclusivamente de:
 - intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros ingresos corrientes;
 - rentas derivadas de los derechos y concesiones a que se refiere el párrafo 1, letras d) y e) del Artículo 1;
 - pagos efectuados para el reembolso de los préstamos regularmente contratados;
 - el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, incluyendo las ganancias del capital invertido;
 - la aportación adicional de capital necesaria para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
 - los fondos producto del arreglo de una diferencia y las indemnizaciones previstas en el Artículo 8;

Las personas individuales que son consideradas nacionales de cada Parte Contratante y que fueran autorizadas a trabajar en la otra Parte Contratante, con relación a una inversión aprobada, están igualmente autorizadas a transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio normal oficialmente vigente a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 8 ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

- Las diferencias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
- Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la diferencia:
 - a los tribunales competentes o al arbitraje nacional de la Parte Contratante; o
 - a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965

Con este fin, cada Parte Contratante dará su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

- Una vez que el inversionista haya sometido una diferencia al tribunal competente o al arbitraje nacional de la Parte Contratante en la cual se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral del CIADI, podrá desistir de su reclamación y elegir otro procedimiento siempre y cuando no se hubiera dictado sentencia o laudo arbitral definitivo.
- Las sentencias o los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en litigio.

ARTÍCULO 9 ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

- Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por la vía diplomática.
- Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.
- El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado a partir de la designación del último de ellos, elegirán de común acuerdo a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal.
- Si los plazos fijados en el anterior párrafo 3 no hubiesen sido acatados, cualquiera de las Partes contratantes, en ausencia de cualquier otro convenio, invita al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es nacional de una u otra de las Partes o si, por otra razón, tiene impedimento para ejercer esa función, el Secretario General Adjunto de más antigüedad en el cargo y que no tenga la misma nacionalidad que una de las Partes contratantes, procede a los nombramientos necesarios.
- El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
- El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, y de los principios del Derecho Internacional. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.
- Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.
- Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. El tribunal interpretará el laudo a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10 GARANTÍA Y SUBROGACIÓN

- En el caso que la legislación de una de las Partes Contratantes prevenga una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta se puede otorgar, previo a un examen caso por caso, a inversiones efectuadas por inversionistas de dicha Parte en la otra Parte.

- Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en la otra Parte solo podrán obtener la garantía mencionada en el anterior párrafo si antes han obtenido el beneplácito de esta última Parte.
- Si una de las Partes Contratantes o una agencia autorizada por éste, en virtud de una garantía dada para una inversión realizada en la otra Parte, efectúa pagos a un inversionista, está por ese hecho, subrogada en los derechos y acciones de ese inversionista, incluyendo el derecho de recurrir al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del presente acuerdo.
- Dichos pagos no afectan los derechos del inversionista beneficiario de la garantía a recurrir al C.I.A.D.I. o a proseguir las acciones ya introducidas en este Centro hasta llevar a cabo el procedimiento, en nombre propio, así como en el de la Parte Contratante, que está subrogada en sus derechos y acciones.

ARTÍCULO 11 COMPROMISO ESPECÍFICO

Las inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes Contratantes hacia inversionistas de la otra Parte contratante son administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente convenio, por los términos de este compromiso en caso que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente convenio.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACIÓN

- Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha de la última notificación.
- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.
- Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

Hecho en Guatemala, a 28 de mayo 1998 en dos originales, cada uno en idioma francés y en idioma español, los dos textos siendo auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Guatemala

Por el Gobierno de la República
francesa
J.Mol

"El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, de conformidad con el artículo 12 del mismo, entrará en vigor a partir del 28 de octubre de 2001"



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN, APROBACION Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y LUGARES DE CONSUMO DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 426-2001

Guatemala: 16 de octubre 2001

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto-número 50-2000, del Congreso de la República, Código de Salud, establece que las acciones de promoción de la salud deben estar dirigidas a mejorar el nivel de salud, mediante la adopción de estilos de vida sanos, con énfasis entre otras medidas, a evitar el uso de las sustancias nocivas para la salud, particularmente aquellas que sean adictivas; y contiene las disposiciones dirigidas a la participación de los fabricantes, importadores, comercializadores y anunciantes, en la promoción de programas para informar sobre los riesgos del consumo de sustancias nocivas para la salud y en especial el consumo del tabaco y daño a la salud que esto conlleva.

CONSIDERANDO:

Que para lograr la correcta aplicación de dichas disposiciones es necesario un marco reglamentario que establezca la competencia y las responsabilidades de cada uno de los involucrados en la autorización de la publicidad que se realice por los medios de comunicación masiva, así como en el empaque o envoltorio de los productos derivados del tabaco.